

# **REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**AÑO XXXVII — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1969 — N° 150**

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

MANUEL SANHUEZA CRUZ  
JULIO SALAS VIVALDI  
CARLOS PECCHI CROCE  
PABLO SAAVEDRA BELMAR  
RENATO GUZMAN SERANI  
MARCEL POMMIEZ ILUFI

(Delegado Estudiantil)

\* \* \*

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)**

por las fiscalías de reparticiones fiscales, semifiscales y de administración autónoma, en que la actuación profesional es reemplazada por un timbre que suelen manejar personas no letradas, y, en fin, por el rábula, cliente a veces asiduo de la notaría, que obtiene firmas de buena voluntad, cuando no burla del todo la disposición del artículo 52 de la Ley N° 4.409 sobre Colegio de Abogados.

Fuera de hallarse exento de firma de abogado un gran número de escrituras, la ley omite obligar al Notario a la conservación de las minutas o borradores, por lo que sucede en muchos departamentos que la Ley Orgánica de la Orden es letra muerta en lo referente a la intervención profesional del abogado.

Existiendo un proyecto de Ley del Notariado elaborado por el Consejo General del Colegio de Abogados, hacemos indicación para que se active su tramitación en la rama del Congreso Nacional en que estuviere, agregándose, para el caso de no contenerla, una disposición que obligue, en términos generales, a la intervención del profesional abogado —salvo excepciones calificadas—, la que se concretará en la firma del instrumento mismo, y no sólo de la minuta o borrador para el mismo.

---

## PONENCIA DE LA ASOCIACION DE ABOGADOS DE LOS ANGELES

Modifícanse el inciso 2° y siguientes del artículo 56 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, por lo siguiente:

**“Artículo.**—Todas las escrituras públicas, salvo las relativas a filiación y a ejercicio de derechos previsionales, deberán ser extendidas sobre la base de minutas firmadas por abogados habilitados para el ejercicio de la profesión. Los Notarios u Oficiales Civiles, en su caso, deberán dejar constancia en la respectiva escritura del nombre y del número de la patente del abogado redactor de la correspondiente minuta.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada por la respectiva Corte de Apelaciones, en las ciudades de su asiento o por el Juez Letrado de Mayor Cuantía de turno en las demás, aplicando al funcionario infractor una multa de uno a cuatro sueldos vitales mensuales del respectivo departamento, que se elevará a diez sueldos vitales mensuales en caso de reincidencia.

La infracción consistente en dejar constancia del nombre de un abogado que no haya firmado la correspondiente minuta será sancionada con una suspensión por seis meses”.

Se deja constancia que esta proposición no es nueva, y figuraba como artículo 134 del proyecto de Ley de Reajuste del presente año, pero fue vetado por el Ejecutivo, en atención a que se intercaló en una ley de materias muy diferentes.